

LIBERTAD NEGATIVA Y LIBERTAD POSITIVA

Martín D. Farrell

Universidad de Buenos Aires

INTRODUCCION

El primero en emplear en el ámbito filosófico las expresiones «libertad negativa» y «libertad positiva» parece haber sido Kant. Sin embargo, la filosofía contemporánea utiliza estas expresiones en un sentido muy distinto del kantiano.

Tal vez ocurre lo contrario con Marx. El no empleó explícitamente las expresiones «libertad negativa» o «libertad positiva», pero ambos conceptos —en su acepción contemporánea— pueden encontrarse en su obra (en la *Grundrisse*, por ejemplo), bajo los rótulos de «libertad formal» y de «libertad real».

De todos modos, las expresiones «libertad negativa» y «libertad positiva» se asocian hoy con el trabajo de Isaiah Berlin «Dos conceptos sobre la libertad»¹. De allí partirá, entonces, mi análisis del tema.

LA LIBERTAD NEGATIVA

Berlin logró caracterizar muy claramente a la libertad negativa. (Luego veremos que no fue tan afortunado respecto de la libertad positiva.) La libertad negativa, para él, es la «libertad de», la libertad respecto de algo. Desde luego que la primer pregunta que surge aquí es: ¿respecto de qué? Creo que la respuesta correcta es que la libertad negativa es la libertad respecto del contenido de las normas jurídicas.

Voy a tratar de explicar esto algo más claramente. Si una norma jurídica me prohíbe ejercer el comercio, o practicar el culto religioso, yo no tengo la libertad (negativa) de hacerlo. Las normas jurídicas pueden no coartar mi libertad en estos aspectos de dos maneras: 1.ª conce-

¹ En *Filosofía Política*, ed. por Anthony Quinton, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 216 y ss.

diéndome expresamente la libertad de comerciar y de practicar el culto, o 2.ª guardando silencio sobre estas cuestiones, en un sistema jurídico que aplique el principio de todo lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido. En cualquiera de estas dos formas yo tendré libertad negativa respecto de esas dos conductas.

No tendría sentido, en cambio, pretender que la libertad negativa se relaciona con hechos naturales o con capacidades físicas. Si yo no puedo correr una milla en un segundo, resultaría extraño referirme a esa circunstancia diciendo que «no soy libre» de hacerlo.

Las normas jurídicas, al conceder libertades negativas, crean una especie de cerco alrededor del individuo, cerco dentro del cual ni el Estado ni los demás individuos pueden interferir. Los libertarios consideran a esta concepción de la libertad como el rasgo más importante y valioso de toda sociedad, y concentran su interés sólo en ella, esto es, identifican a la libertad con la libertad negativa.

LA LIBERTAD POSITIVA

Como dije antes, Berlin no tuvo la misma precisión para caracterizar a la libertad positiva. Si la libertad negativa es la «libertad de», tal vez la libertad positiva pueda identificarse con la «libertad para», con la libertad en el sentido de auto-realización.

Cuando se examina el tema de la auto-realización el resultado del análisis varía según se ponga el énfasis en el primero o en el segundo de esos términos: la *auto-realización* es algo muy distinto de la *auto-realización*. Si uno habla, en un sentido platónico o kantiano, de un yo «real» o «superior», puede creer que los deseos actuales del individuo son secundarios, y que pueden —o deben— sacrificarse en aras de ese yo. De lo contrario, ese individuo no se habría «realizado». Como hace notar Gray, para esta concepción los intereses reales de un hombre no radican en lo que él quiere, sino en lo que él querría si fuera a convertirse en un agente completamente autónomo². En esta posición, no es el individuo el juez último para decidir si se ha o no realizado (puesto que pueden existir obstáculos *internos* a su auto-realización, como dice Taylor)³. Claramente, éste es un ejemplo de *auto-realización*.

A mi juicio, Berlin está interesado en defender la posición opuesta. El individuo es el único juez de su plan de vida, de sus deseos, de sus ambiciones. El yo que cuenta es el yo actual, no un supuesto yo «superior». Si el individuo está satisfecho —con alcohol o con Shakespeare— no puede forzársele a adoptar otro plan de vida con el argumento de

² JOHN GRAY, «Political Power, Social Theory, and Essential Contestability», en *The Nature of Political Theory*, ed. por David Miller y Larry Siedentorp, Oxford, Clarendon Press, 1983, p. 79.

³ CHARLES TAYLOR, «What's Wrong with Negative Liberty», en *The Idea of Freedom*, ed. por Alan Ryan, Oxford University Press, 1979, p. 186.

que éste contribuye a que él se realice. Berlin, en otras palabras, es partidario de la *auto-realización*, y con esa preocupación en su mente estudió el tema de la libertad positiva.

Es fácil para un liberal simpatizar con la posición de Berlin, pero ella no está exenta de dificultades en algunos casos marginales. ¿Qué ocurre, por ejemplo, cuando para satisfacer su autonomía actual el individuo compromete irrevocablemente su autonomía disposicional? De acuerdo a Young⁴, la autonomía actual puede identificarse con la autonomía del momento, mientras que la autonomía disposicional abarca la vida autónoma de la persona considerada como un todo. El individuo que decide —libremente— comenzar a drogarse, está ejercitando su autonomía actual. Pero si como consecuencia de la adicción adquirida no puede sino drogarse en el futuro, tal vez haya comprometido seriamente su autonomía disposicional.

Habría aquí entonces un motivo para interferir con el individuo y contrariar su yo actual. El motivo no consistiría en oponer un yo *superior* al yo actual, sino en oponer un yo *posterior* al yo actual. Esta idea resultaría atractiva, por ejemplo, para aquellos que son partidarios de adoptar una teoría de la identidad personal en la línea de la sugerida por Parfit⁵. No obstante, es difícil construir un argumento que muestre que el individuo futuro tiene siempre preferencia respecto del individuo presente (aunque, si ambos merecen igual consideración, podría construirse un argumento que mostrara que el individuo presente no puede dañar en forma irreparable la autonomía del individuo futuro).

Un caso más sencillo es aquel en el cual el mismo individuo prevé que puede dañar su autonomía disposicional y ordena que, cuando ese momento se presente, no se respete su autonomía actual (en tal momento). Este es, por supuesto, el bien conocido caso de Ulises y las sirenas, que muestra las dificultades envueltas en la posesión de preferencias inconsistentes a lo largo del tiempo. Como dice Elster⁶, en este caso se produce una alianza entre el yo temprano y el tardío, en contra del yo intermedio y más dócil.

Cuando digo que este caso es más sencillo, sólo quiero expresar que no tiene las dificultades que se presentan en aquellos casos en los que no hay *nunca* consentimiento por parte del individuo. Aquí, en cambio, el yo temprano consiente, y se supone que el yo tardío aprobará ese consentimiento. Si se trata de justificar al paternalismo sobre la base de apelaciones al consentimiento —como lo hace, por ejemplo, Van De Veer⁷—, en este caso hay por lo menos un argumento *prima facie* en favor de la intervención paternalista.

⁴ Robert YOUNG, *Personal Autonomy. Beyond Negative and Positive Liberty*, Nueva York, St. Martin's Press, 1986, p. 5.

⁵ Cfr. Derek PARFIT, *Reasons and Persons*, Oxford, Clarendon Press, 1984, capítulos 10 a 15.

⁶ Jon ELSTER, *Ulysses and the Sirens*, Cambridge University Press, 1986, p. 41.

⁷ Donald VAN DE VEER, *Paternalistic Intervention*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1986, especialmente cap. 2.

Resumiendo lo dicho hasta ahora: Berlin caracterizó a la libertad negativa como «libertad de», esto es, como libertad respecto del contenido de ciertas normas jurídicas. Y caracterizó —menos felizmente— a la libertad positiva como «libertad para», como la libertad de auto-realizarse, poniendo el énfasis en la *auto-realización*.

RELACIONES ENTRE LA LIBERTAD NEGATIVA Y LA LIBERTAD POSITIVA

La literatura posterior al trabajo de Berlin contribuyó en gran medida a aclarar la concepción de libertad negativa y de libertad positiva. Uno de los aportes más valiosos fue el trabajo de MacCallum, quien estableció la estructura de las proposiciones en las que se enuncian tales libertades. Cada vez que la libertad de algún agente está en cuestión —dice MacCallum— es siempre la libertad respecto de algún apremio o restricción sobre —de interferencia con, o de barrera para hacer, no hacer, convertirse o no convertirse en— algo. Tal libertad es así siempre libertad *de* algo (un agente o agentes), *respecto de* algo, *para* hacer, no hacer, convertirse o no convertirse en, algo; es una relación triádica. Toma la forma «*x* es (no es) libre respecto de *y* para hacer (no hacer, convertirse en, no convertirse en) *z*», donde *x* se refiere a agentes, *y* a las «condiciones que impiden», tales como apremios, restricciones, interferencias y barreras, y *z* se refiere a las acciones o condiciones de carácter o circunstancia⁸.

Simplifiquemos ligeramente —por razones expositivas— la fórmula de MacCallum; la relación triádica puede enunciarse así: «*x* es libre respecto de *y* para hacer *z*». Siendo *x* el agente y *z* la acción, ninguno de ellos presenta problemas. El tema interesante reside, desde luego, en determinar el alcance de la variable *y*. ¿Qué debe contar como condiciones impedimentes?

Como he dicho antes, los hechos de la naturaleza no deben figurar dentro del alcance de la variable *y*. Sin embargo, una advertencia viene a cuento. Puede existir una tendencia a considerar que determinados sucesos que ocurren en el mundo son hechos de la naturaleza y, como tales, inevitables, ajenos a la voluntad de los individuos. En algunos casos hay un interés ideológico en convencer a la gente de que esto es así. Si las leyes del mercado se consideran como algo inevitable, por ejemplo, sólo quedaría para los individuos la posibilidad de contemplar, impotentes, su accionar. Pero las consecuencias del accionar del mercado no son inevitables. Los individuos, a través por ejemplo de normas jurídicas, pueden modificarlas. Por eso es necesario señalar que,

⁸ Gerald C. MACCALLUM, Jr., «Negative and Positive Freedom», en *Philosophy, Politics and Society*, Fourth Series, ed. por Peter Laslett, W. G. Runciman y Quentin Skinner, Oxford, Basil Blackwell, 1972, p. 176. No creo que la crítica de Baldwin a MacCallum invalide este aspecto de su teoría. Cfr. Tom BALDWIN, «MacCallum and the Two Concepts of Freedom», *Ratio*, vol. XXVI, 2 (1984), pp. 125 y ss.

si bien los hechos de la naturaleza no cuentan para decidir el grado de libertad de un individuo, tenemos que estar seguros de que se trata de *auténticos* hechos de la naturaleza.

Si los hechos de la naturaleza no se computan, ¿qué elementos hay que tomar en cuenta para determinar el alcance de la variable y ? La cuestión no parece ahora tan compleja. Si estamos interesados en establecer el grado de libertad negativa, y queda limitada a las normas jurídicas y su respectivo contenido. Para saber si x tiene la libertad negativa de comerciar, por ejemplo, sólo hay que investigar si las normas jurídicas que lo rigen se lo prohíben o no. Cualquier otra investigación adicional parece ser superflua.

El caso de la libertad positiva, en cambio, es más complejo y, por eso mismo, más interesante. Para saber si x puede auto-realizarse, no basta con estudiar la lista de conductas respecto de las cuales él posee libertad negativa. En otras palabras: la libertad negativa no es condición suficiente de la auto-realización. Como es obvio, x requiere algo más, fundamentalmente los medios económicos necesarios para obtener o realizar z . El alcance de la variable y abarca ahora factores económicos.

Si yo dispongo de un amplio grado de libertad negativa (al vivir en un estado libertario, por ejemplo), esta circunstancia por sí sola no garantiza mi auto-realización. Hay individuos cuyos planes de vida pueden resultar frustrados, aunque ellos gocen de libertad negativa para concebirlos. Como dije antes: la libertad negativa no es condición *suficiente* de la libertad positiva. Pero esta sola conclusión no permite de por sí condenar a la libertad negativa, ni considerarla como carente de utilidad. Porque falta responder a otro interrogante crucial: ¿es la libertad negativa condición *necesaria* de la libertad positiva?

Este interrogante es más complejo de lo que parece serlo a primera vista, y para poder contestarlo correctamente hay que descomponerlo en dos preguntas diferentes: 1.ª ¿Es la libertad negativa condición necesaria de la libertad positiva *para un individuo*? 2.ª ¿Es la libertad negativa condición necesaria de la libertad positiva *para un grupo social*?

LA LIBERTAD NEGATIVA Y EL INDIVIDUO

Creo que la respuesta a la primer pregunta debe ser afirmativa: para un individuo su libertad negativa es condición necesaria de su libertad positiva (Paso por alto aquí el caso en el cual se priva a un individuo de una libertad negativa que no le interesa ejercer, y que no influye —entonces— en la formulación de su plan de vida.) Si x desea hacer z , y tiene los medios económicos para hacerlo, esto de nada le vale si dentro de la variable y no aparecen normas jurídicas que, expresa o implícitamente, se lo permitan. Supongamos que x desea realizar un viaje al exterior y cuenta con los recursos para ello; nunca podría llevarlo a cabo, sin embargo, si las normas jurídicas de la socie-

dad en que vive le prohíben salir del país. Es cierto que no le basta para poder viajar que las normas jurídicas le permitan hacerlo (como ya dije, la libertad negativa no es condición suficiente de la positiva). Pero él necesita que las normas jurídicas se lo permitan para poder concretar, con medios adicionales, su propósito (la libertad negativa es condición necesaria de la positiva).

No obstante, me parece que el libertarismo ha exagerado las consecuencias de esta conclusión, y lo ha hecho incurriendo en una suerte de falacia de composición. Del hecho de que la libertad negativa sea necesaria para la libertad positiva de cada individuo, extraen la conclusión de que también es condición necesaria para la libertad positiva de todos los individuos, es decir, del grupo social. Y esto no es así.

LA LIBERTAD NEGATIVA Y EL GRUPO SOCIAL

Tal vez la pregunta: «¿Es la libertad negativa condición necesaria de la libertad positiva para un grupo social?», puede ser planteada con más claridad. La pregunta pretende llamar la atención sobre un aspecto peculiar de la organización social. Un modo adecuado de formularla podría ser éste: «¿Puede limitarse la libertad negativa de algún sector de la población para aumentar la libertad positiva de otro sector?» Sujeta a ciertas limitaciones, la respuesta que voy a dar será afirmativa.

Un libertario como Nozick, por ejemplo, cuestionaría esta solución. El concibe a los individuos como dotados de un derecho absoluto a ciertas libertades negativas, y hay ciertas cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles sin violar esos derechos⁹. Entre las cosas que no se les puede hacer figura el obligarles a pagar impuestos, salvo para la defensa interior y exterior. Intentaré argumentar en favor de una solución de otro tipo.

Supongamos la existencia de una sociedad caracterizada por una aguda diferencia en la distribución de los recursos. En ella, el 95 por 100 de la población tiene ingresos que alcanzan sólo para satisfacer sus necesidades elementales (no intentaré aquí establecer cuáles pueden ser esas necesidades)¹⁰, mientras que el 5 por 100 restante posee ingresos que le permiten una vida más que holgada. El sistema jurídico de esa sociedad distribuye igualitariamente la libertad negativa entre los ciudadanos, y la distribuye, a su vez, en abundancia. Esto es: todos los ciudadanos disfrutan igualmente de una abundante «libertad de», de un robusto y amplio cerco jurídico construido alrededor de cada uno de ellos. Lamentablemente, no puede decirse lo mismo de la libertad positiva en esa sociedad. Solamente el 5 por 100 de los ciudadanos disfruta de medios económicos como para auto-realizarse. El 95 por 100

⁹ Robert NOZICK, *Anarchy, State and Utopia*, Oxford, Basil Blackwell, 1974, p. IX.

¹⁰ Sobre este tema, cfr. David BRAYBROOKE, *Meeting Needs*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1987, especialmente caps. 2 y 3.

no puede llevar a cabo planes de vida satisfactorios. Cuando la variable *y* se limita a las normas jurídicas y a su contenido —cuando se limita a la libertad negativa, en otras palabras— la sociedad muestra un estado de distribución satisfactorio. No se conceden libertades negativas a un sector y se priva de ellas a otro. Todos tienen la libertad negativa de viajar, de comerciar, de ser propietarios, etc. Cuando entran factores económicos en el alcance de la variable *y*, en cambio, el estado de distribución ya no parece ser para nada satisfactorio. ¿Es posible encontrar una solución tal que permita mejorar este estado de cosas? Yo creo que sí.

La solución consiste en redistribuir el ingreso de los integrantes del grupo por la vía impositiva. Imaginemos que se aplica un impuesto al 5 por 100 acaudalado de la población, y que su producido se destina íntegramente al 95 por 100 restante, entregándoles a cada uno de los miembros de este último conjunto una determinada suma de dinero. (Digo que el producido del impuesto se destina *íntegramente* al grupo necesitado por razones de simplicidad; esto es, ignoro el costo de recolección y distribución del impuesto.) ¿Qué ocurrirá en este caso? Veamos primero los efectos indeseables del impuesto.

En primer lugar, se limita la libertad negativa del grupo que es gravado. Antes de que se promulgara la ley impositiva, esos individuos eran «libres de» en relación al pago de ese impuesto. Ahora, ese cerco construido alrededor de ellos ha sido invadido por la ley que los obliga a pagar el impuesto. En segundo lugar, se limita también la libertad positiva del grupo que es gravado. Antes de pagar el impuesto, los individuos pertenecientes al grupo minoritario tenían más recursos que después de haberlo pagado.

¿Bastan estos inconvenientes para desechar la solución propuesta? Desde luego que no, puesto que los efectos deseables compensan sobradamente a los indeseables. Veamos de qué manera. Con el dinero que reciben, los individuos del grupo beneficiado —cuya libertad negativa no ha sido afectada— ven incrementarse grandemente su libertad positiva. Ahora son libres de concebir algún plan de vida que contribuya a su auto-realización. Y ese incremento en la libertad positiva del grupo beneficiado compensa la pérdida de libertad —negativa y positiva— del grupo gravado. (No digo «grupo perjudicado» porque luego mostraré que también quienes pagan el impuesto tienen algo que ganar en este esquema.)

¿Cómo puede mostrarse que el incremento de un grupo compensa sobradamente las pérdidas del otro? Primero, puesto que los números importan, recordemos que el grupo cuya libertad es limitada equivale sólo al 5 por 100 de la población. Segundo, teniendo en cuenta la enorme desigualdad en la distribución de la riqueza, basta con aplicar el principio de la utilidad marginal decreciente. El grupo gravado deberá limitar la concepción de sus planes de vida, pero igual les quedará a sus miembros un ingreso suficiente como para formular planes que conduzcan a su auto-realización. El grupo que recibe el producido del

impuesto podrá, por primera vez, formular planes de vida que, por lo menos, contribuyan en algo a la auto-realización de sus miembros.

Quiero referirme a dos aspectos colaterales del sistema propuesto. El primero de ellos se vincula con el límite de la presión impositiva. La aplicación del impuesto aparece aquí justificada teniendo en cuenta el incremento en la suma total de libertad. Esta justificación ya nos está indicando, en sí misma, el límite admisible de la presión impositiva. Cuando no se produzca un aumento en la suma total de libertad, el impuesto dejará de estar justificado. El aumento en cuestión puede no producirse por dos causas: a) Porque la presión impositiva sobre el grupo minoritario llega a un nivel tal que los integrantes del grupo no pueden formular planes de vida que conduzcan a la auto-realización de sus miembros, mientras la suma adicional volcada sobre el grupo beneficiado no incide sustancialmente en los planes de vida de sus miembros. (Esto es: de nuevo el principio de la utilidad marginal decreciente, pero aplicado ahora en dirección inversa.) b) Porque, sin llegar al extremo mencionado en el punto anterior, los miembros del grupo minoritario no encuentran ahora alicientes para invertir, con lo cual baja la producción y, con ella, baja la cantidad total de bienes a ser distribuida (y la cantidad posible de libertad positiva, por consiguiente) ¹¹.

El segundo punto colateral al que quiero referirme es a la circunstancia de que yo propongo que el producido del impuesto se entregue al grupo beneficiado *directamente y en dinero efectivo*. Esta es una muestra de respeto por la autonomía del sector mayoritario. Con el dinero que reciben, ellos mismos formularán sus propios planes de vida, tendientes a su *auto-realización*, como deseaba Berlin. Entregar comida, o medicamentos, o construir por parte del Estado determinadas instalaciones para uso del grupo mayoritario, es una forma de paternalismo (no-coercitivo, como aclararía apresuradamente Raz ¹², pero paternalismo al fin).

Si se adopta la solución que he propuesto, no sólo se producirá en esa sociedad un aumento en la suma total de libertad, a través de un incremento en la suma de libertad positiva de la mayoría de los ciudadanos. Se producirá también una revaloración de la idea misma de la libertad *negativa*. Porque, antes de la aplicación del impuesto, el 100 por 100 de la población gozaba de libertad negativa, pero al 95 por 100 de ella esa libertad le servía de poco. No le servía, por ejemplo, para formular ningún plan de vida que condujera a la auto-realización, ante la total carencia de recursos. Esta circunstancia podría haber conducido a que esos individuos miraran a la libertad

¹¹ Como es obvio, las bases éticas que aquí se proporcionan para el impuesto permiten una presión impositiva mayor que si se adopta, por ejemplo, la posición de Buchanan, quien —no por casualidad— se ocupa sólo del aspecto negativo de la libertad. Cfr. James M. BUCHANAN, «The Ethical Limits of Taxation», en *Liberty, Market and the State*, Sussex, The Harvester Press, 1986, pp. 169 y ss.

¹² Joseph RAZ, *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon Press, 1986; por ejemplo, p. 417.

negativa con desconfianza, e incluso con desprecio; como a una libertad inútil para la consecución de sus propósitos. Luego del impuesto, en cambio, la libertad negativa cobra una nueva dimensión. Ahora sí es posible mostrarle a los individuos que, *qua* individuos, ellos requieren de la libertad negativa, puesto que ella es, en este caso, condición necesaria de su libertad positiva.

Una consecuencia de la solución adoptada es que mejora la estabilidad del sistema. Con una gran desigualdad en la distribución de los recursos, los individuos menos aventajados no podían formular planes de vida que condujeran a su auto-realización. Pocos motivos tenían para desear la continuidad de un sistema que sólo les proporcionaba una libertad negativa de la que, en buena parte, no podían hacer uso. Luego de la redistribución del ingreso por la vía impositiva, todos los ciudadanos pueden formular planes de vida tendientes a lograr, en alguna medida, su auto-realización. Ahora tienen motivo para desear la continuidad de un sistema que los ayuda, y hasta motivos para esforzarse en preservarlo. Como corolario, la estabilidad del sistema se afianza.

Si consideramos que —como es muy probable— la clase más aventajada tiene interés en la continuidad del sistema, entonces no puede decirse que ellos resultan «perjudicados» por el impuesto, y por eso me negué a atribuirles tal carácter más arriba. A largo plazo el impuesto tiende a beneficiarlos, permitiéndoles vivir en una sociedad estable, sin conflictos sociales de magnitud. Pero muchos de los integrantes de la clase más aventajada pueden fracasar en percibir esta característica del impuesto y oponerse a que éste sea establecido. Si el impuesto se establece en contra de la voluntad de estos individuos, respecto de ellos se produce una consecuencia curiosa: el impuesto es una medida establecida en beneficio de ellos y en contra de sus preferencias. Por lo tanto, en estos casos, ¡el impuesto es una medida paternalista!

LIBERALISMO Y LIBERTARIANISMO

Considerado desde otro punto de vista, el tema que he planteado constituye un buen criterio para distinguir entre teorías liberales (como la de Rawls) y teorías libertarias (como la de Nozick). Recordemos una de nuestras preguntas originales: «¿Es la libertad negativa condición necesaria de la libertad positiva para un grupo social?» Si la teoría es libertaria, la respuesta debe ser afirmativa. Si la teoría es liberal, la respuesta debe ser negativa. La distinción entre liberalismo y libertarianismo queda perfectamente planteada observando ese rasgo de la teoría: si considera o no a la libertad negativa de un grupo social como condición necesaria de la libertad positiva de ese grupo.

EL ERROR DEL LIBERTARIANISMO

Hasta ahora, y según mi conocimiento, el libertarismo se ha concentrado exclusivamente en la defensa de la libertad negativa, como si ésta constituyera un fin en sí misma. El sistema es «bueno» si protege la libertad negativa de los súbditos. No importa si todos los súbditos disfrutan —siquiera sea en mínimo grado— de libertad positiva. No importa cuántos de los súbditos pueden llevar a cabo planes de vida que los conduzcan a su auto-realización.

No es extraño, entonces, que mucha gente mire con desconfianza al libertarismo. Si la libertad no es sólo un concepto-oportunidad, sino también un concepto-ejercicio (como plantea Taylor)¹³, la sola presencia de la libertad negativa no garantiza la bondad de un sistema. Prueba de ello es que el estado mínimo de Nozick funciona de una manera contraria a las intuiciones morales de la mayoría de sus lectores, a juzgar por los comentarios bibliográficos que ha motivado.

Los libertarios parecen apelar a intuiciones morales equivocadas. Y no es porque no haya otras intuiciones a las que apelar, puesto que tal vez sería posible construir un argumento más convincente para el libertarismo. Para la mayoría de los individuos no cuenta sólo la libertad negativa, sino también la libertad positiva. La pregunta relevante no es: «¿Tengo el derecho de viajar?», sino: «¿Tengo el derecho de viajar y los medios para hacerlo?» Si el libertarismo insiste en concentrarse en la primer pregunta, no es extraño que fracase en concitar la aprobación de la mayoría de los individuos. Pero miremos una vez más las relaciones entre la libertad negativa y la libertad positiva. Hasta ahora nos hemos concentrado en la cuestión acerca de si la libertad negativa es o no condición necesaria de la libertad positiva, rechazando la posibilidad de que pudiera ser condición suficiente. No obstante, un libertario podría tratar de mostrar que su énfasis en la libertad negativa no implica falta de preocupación o de interés en la libertad positiva de los ciudadanos. Porque él podría sostener que basta con preocuparse por la libertad negativa, puesto que ésta es condición suficiente de la positiva. El libertario podría afirmar que la libertad negativa adecuadamente construida garantiza el funcionamiento del mercado, y que el funcionamiento del mercado, a su vez, garantiza la máxima prosperidad para los ciudadanos. La prosperidad, obviamente, garantiza por su parte la posesión de recursos capaces de permitir un plan de vida que tienda a la auto-realización.

Sin embargo, y a pesar de los patentes atractivos de esta forma de argumentación, ella no se ha popularizado entre los autores libertarios. Las razones de esta falta de popularidad pueden ser de dos tipos:

¹³ TAYLOR, cit., p. 177.

a) Desde un plano normativo, es posible que los libertarios piensen que la libertad positiva carece de importancia, y que sólo hay que concentrar los esfuerzos en el incremento de la libertad negativa. b) Desde un plano fáctico, es posible que los libertarios carezcan de pruebas empíricas como para mostrar que la libertad negativa conduzca automáticamente a la prosperidad económica.

ALGUNAS CUESTIONES ADICIONALES

Antes de concluir, debo aclarar tres temas que pueden haber generado dudas, o suspicacias, en el lector:

a) Al decir que es mejor la situación de un grupo social luego de aplicado el impuesto, se está valorando —implícitamente— a la igualdad. Prefiero decirlo entonces expresamente: mi punto de vista contiene una preferencia en favor de la igualdad, contiene un «prejuicio igualitario». No puedo argumentar aquí en favor de la igualdad y mi pretensión es mucho más modesta: sólo aspiro a que se acepte la idea de que —en el razonamiento político— la carga de la prueba reside en los partidarios de la desigualdad.

b) Cuando sostengo que el aumento en la cantidad de libertad negativa del grupo favorecido por el impuesto compensa sobradamente la pérdida de libertad negativa y positiva del grupo gravado, estoy efectuando —también implícitamente— comparaciones interpersonales. La posibilidad de efectuar este tipo de comparaciones no es unánimemente aceptada; tampoco puedo argumentar aquí en favor de ellas. Pero señalo que hay quienes —como Davidson, por ejemplo—¹⁴ han proporcionado razones en su favor.

c) He afirmado que el grado de la libertad negativa depende sólo del contenido de las normas jurídicas, mientras que la libertad positiva depende de factores económicos. Esta afirmación simplifica en exceso las cosas en busca de la claridad. Porque, en rigor, también puede decirse que la libertad positiva depende del contenido de las normas jurídicas, puesto que los factores económicos pueden vincularse con tales normas. ¿Qué quiere decir, por ejemplo, que yo carezco de medios económicos para viajar al exterior? Quiere decir que no puedo pretender que un avión me transporte sin pagar yo el pasaje. Porque las normas jurídicas reconocen el derecho del propietario respecto del avión, y los órganos del Estado lo ayudarán a impedir mi acceso al avión en caso de carecer de pasaje.

¹⁴ Donald DAVIDSON, «Judging interpersonal interests», en *Foundations of Social Choice Theory*, ed. por Jon Elster y Aanund Hylland, Cambridge University Press, 1987, pp. 195 y ss.

Martin D. Farrell

Con estas aclaraciones, creo que la tesis que he expuesto se mantiene, y que resulta intuitivamente aceptable. Al fin de cuentas, sólo he estado abogando por uno de los ideales más comunes del liberalismo: la redistribución del ingreso por la vía del impuesto¹⁵.

¹⁵ Una versión primitiva de este trabajo fue leída en las Segundas Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, Buenos Aires, 1985. Una versión posterior fue expuesta en el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, en 1987. Allí recibí valiosas sugerencias de Francisco Laporta, Alfonso Ruiz Miguel y Luis García San Miguel, a quienes expreso mi reconocimiento.